


Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

DIAN No. Radicado 000S2018003704
 Fecha 2018-02-15 08:17:31 AM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depén SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario ALBERTO SAMUEL YOHAI
 Hojas 2 Anexos 0



COR-000S2018003704

SSD

Ref: Radicado 034464 del 04/10/2017- 100065312-3930

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección, absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Solicita usted que se aclare la aplicación del numeral 5 del artículo 424 del E.T., el cual corresponde a los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

Recuerda el consultante, lo ya establecido por el Consejo de Estado, en sentencia 16798 del 10 de febrero de 2011, y por la DIAN en reiterados conceptos, de aplicar el beneficio de la exclusión del IVA sobre el valor de aduanas de cada uno de los equipos, y así evitar una inequidad en la aplicación de la citada norma, en perjuicio de los usuarios de escasos recursos.

Primero que todo hay que aclarar que la doctrina reiterada de la DIAN se basa tanto en la citada jurisprudencia, así como en el decreto reglamentario que se expidió en el año 2007, en virtud de la exclusión inicial consagrada para ese tipo de bienes en la Ley 1106 de 2006. No obstante, la reglamentación sobre el tema se encuentra derogada al no ser incluida en el decreto único reglamentario DUR 1625 de 2016; pero el argumento y la interpretación dada en la citada sentencia por el Honorable Consejo de Estado, resulta válida y plenamente acorde con respecto a la disposición sobre el tema vigente, prevista en la Ley 1819 de 2016.

En segundo lugar, cabe señalar que la tesis vigente, acudiendo a la interpretación que hizo el Honorable Consejo de Estado en acción de nulidad contra un concepto de la DIAN, es que el valor en aduanas que no supere los UVT señalados en la norma comprende tanto para los bienes importados como comercializados en territorio

nacional

Resulta trascendental observar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, en providencia del 10 de febrero de 2011, Radicación No. 11001-03-27-000-2007-00040-01(16798):

(...)

En efecto, se garantiza la aplicación de la exclusión en condiciones de igualdad al consumidor en el territorio nacional, porque partiendo del presupuesto de que los computadores personales, portátiles o de escritorio, son importados, el referente del valor en aduana garantiza que, independientemente de que con posterioridad a la importación se comercialicen los computadores a un precio mayor que el valor en aduanas, tendrá derecho a la exclusión.

No se debe perder de vista que a pesar de que la importación de computadores puede hacerla cualquier persona, ocurre que, en la generalidad de los casos, son los comercializadores los que importan ese tipo de bienes al país. Además, sea que los importe cualquier persona o el comercializador, también debe considerarse que, una vez importados, los computadores aumentan su costo en virtud de los aranceles que deben pagarse por los bienes y, además, cuando se venden, por los ajustes que deben hacerse al tenor del artículo 477 del E.T y el margen de utilidad que por obvias razones todo comercializador busca. Por lo tanto, se encarece el bien.

En esa medida, si se interpreta que el valor en aduanas sólo puede tenerse en cuenta como referente para los computadores importados, la exclusión beneficiaría a los comercializadores que los importen y, eventualmente, a la persona que importe el computador para su uso personal, pues cuando el comercializador venda el producto, ya tendrá un costo adicional que supere el valor en aduana del bien importado. Esa situación, se reitera, crea inequidad en la aplicación del incentivo tributario, pues frente a un mismo bien importado, el que lo importe directamente, gozará del beneficio, en cambio el que lo adquiera con posterioridad a la importación, no gozará del beneficio, si en virtud del encarecimiento del bien su valor ha superado los 82 UVT.

(...)

La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.” (subrayado fuera de texto).

Así mismo, es importante precisar que el Consejo de Estado mediante Sentencia ya citada con radicado 11001-03-27-000-2007-00040-01(16798) del 10 de febrero de 2011, al declarar nulo el Oficio 001496 de 2007, señaló.

“La base gravable en la venta y prestación de servicios, al tenor del artículo 477 del E.T., sigue siendo el valor total de la operación, sólo que cuando la DIAN efectúe procesos de fiscalización para verificar la forma en que se está aplicando el beneficio, deberá requerir a los importadores las respectivas declaraciones de importación, en aras de verificar si los computadores cumplen las condiciones para ser excluidos del impuesto sobre las ventas.

Ahora, como la motivación que esgrimió la DIAN en el concepto demandado es que se debe procurar cumplir el propósito de la norma, la Sala considera que para que este propósito se cumpla se requiere tomar como referente, el valor en aduanas de la mercancía liquidado conforme al “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduana y Comercio – GATT”. El propósito no se cumple cuando, según la DIAN, “(...) se vendan los computadores a un monto que no supere la condición objetiva de desgravación”.

La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.”

La anterior consideración del Consejo de Estado realizada con base en el principio de equidad y el cumplimiento del propósito de la norma con que se deben interpretar los incentivos tributarios, y de conformidad con el espíritu del legislador que fue analizado en la Ley 1106 de 2006, se conserva en su integridad en la Ley 1819 de 2016, solo que en esta última oportunidad lo redujo de 82 a 50 UVT.

La mencionada interpretación del Honorable Consejo de Estado en su sentencia, resulta completamente válida y aplicable en las actuales condiciones señaladas por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 424 del Estatuto tributario y que al respecto señala:

"Los siguientes bienes se hayan excluidos del impuesto sobre las ventas:

"5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT."

En consecuencia, resulta aplicable tomar como base gravable del impuesto a las ventas, el valor en aduanas en la venta de los computadores de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) Uvts, tanto para los bienes importados como para los bienes comercializados en territorio nacional.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P:: Alro./R:: Pcc., Lafg, CdeDdian..

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400